NACIONES UNIDAS **A**

Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/49/436
27 de septiembre de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo noveno período de sesiones
Tema 72 del programa

TEXTO DEFINITIVO DE UN TRATADO SOBRE UNA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES EN ÁFRICA

Informe de las reuniones cuarta y quinta del Grupo de Expertos encargado de elaborar un proyecto de tratado sobre la creación de una zona libre de armas nucleares en África

Nota del Secretario General

En su cuadragésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 48/86, de 16 de diciembre de 1993, titulada "Creación de una zona libre de armas nucleares en África".

En cumplimiento de la solicitud que figura en el párrafo 7 de esa resolución, el Secretario General transmite por la presente a la Asamblea General el informe del Grupo de Expertos encargado de elaborar un proyecto de tratado sobre la creación de una zona libre de armas nucleares en África.

Anexo

INFORME DE LAS REUNIONES CUARTA Y QUINTA DEL GRUPO DE EXPERTOS ENCARGADO DE ELABORAR UN PROYECTO DE TRATADO SOBRE LA CREACIÓN DE UNA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES EN ÁFRICA

ÍNDICE

	Párrafos	Página
CARTA DE ENVÍO		3
I. INTRODUCCIÓN	1 - 11	5
II. INFORME DE LAS REUNIONES DE EXPERTOS	12 - 18	7
Apéndice. PROYECTO DE TEXTO DE ADDIS ABEBA DE UN TRATADO SOBRE UNA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES EN ÁFRICA		9

CARTA DE ENVÍO

22 de agosto de 1994

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de presentar adjunto el informe de las reuniones cuarta y quinta del Grupo de Expertos encargado de elaborar un proyecto de tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África. El Grupo fue nombrado por usted de conformidad con la resolución 48/86 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1993.

Las reuniones cuarta y quinta del Grupo de Expertos, que fueron organizadas por las Naciones Unidas en cooperación con la Organización de la Unidad Africana (OUA), tuvieron lugar en Windhoek, del 16 al 25 de marzo de 1994, y en Addis Abeba, del 11 al 14 de mayo de 1994, respectivamente.

Participaron en la cuarta reunión, celebrada en Windhoek, los siguientes expertos designados por las Naciones Unidas, en cooperación con la OUA: el Embajador Oluyemi Adeniji, ex Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nigeria; el Embajador Fathi Marei, Asesor en cuestiones de desarme del Ministerio de Relaciones Exteriores de Egipto; la Sra. Liberata Mulamula, Consejera del Departamento de Cooperación Internacional y Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Unida de Tanzanía; el Sr. Gift Punungwe, Ministro Consejero de la Oficina de la Alta Comisionada de Zimbabwe, en Lagos; el Embajador Cheickh Sylla, Director del Departamento de organizaciones internacionales, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Senegal; el Sr. Joyker Nayeck, encargado de la Sección de África, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Port Louis; el Embajador Ibrahima Sy, Secretario Ejecutivo, de la Oficina de la OUA en Nueva York; y el Coronel Gustave Zoula, Jefe de la Sección de coordinación de política exterior, asuntos estratégicos y relacionados con la paz de la OUA. En la quinta reunión, celebrada en Addis Abeba, participaron los mismos expertos, con excepción del Sr. Gift Punungwe. También participaron en la reunión el Honorable Darga, Ministro de Vivienda, Tierras y Planificación Urbana y Nacional de Port Louis; el Sr. P. Goosen, Director Adjunto para asuntos de desarme del Departamento de Relaciones Exteriores de Pretoria; y el Mayor Andre Hashiyana, Oficial Principal Adjunto de Estado Mayor del Ministerio de Defensa de Namibia.

El Sr. Mohamed Elbaradei, Subdirector General de Relaciones Externas del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) participó en calidad de experto; y la Sra. Bronte Moules, Representante Alterna de la delegación de Australia ante la Conferencia de Desarme, participó en ambas reuniones como observadora experta de una de las Partes en el Tratado sobre la zona desnuclearizada del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga).

Excelentísimo Señor
Secretario General de las
Naciones Unidas
Nueva York

El Embajador Jeremy B. Shearer, Director General Adjunto de la Subdivisión de relaciones multilaterales del Departamento de Relaciones Exteriores de Pretoria; el Sr. Peter Goosen, Director Adjunto para asuntos de desarme de la Subdivisión de Relaciones Multilaterales del Departamento de Relaciones Exteriores de Pretoria; el Sr. Patrick V. Manana, Representante Principal Auxiliar del Congreso Nacional Africano (ANC), de Windhoek, y el Dr. Solly Skosana, Secretario de Asuntos del Medio Ambiente del Congreso Panafricanista Azania (PAC), de Johannesburgo, asistieron a la reunión en calidad de expertos observadores.

Los miembros del Grupo de Expertos desean expresar su reconocimiento por la asistencia recibida del personal de la Secretaría de las Naciones Unidas. En especial, desean agradecer al Secretario del Grupo de Expertos, Sr. Sola Ogunbanwo, Coordinador Superior del Programa de las Naciones Unidas de Becas, Capacitación y Servicios de Asesoramiento sobre Desarme, quien participó también en calidad de Asesor Principal Experto.

El Grupo de Expertos me ha pedido que, en mi calidad de Presidente, transmita a usted en nombre suyo el presente informe, que fue aprobado por unanimidad.

(Firmado) Oluyemi ADENIJI
Embajador
Presidente del Grupo de Expertos
encargado de elaborar un proyecto
de tratado sobre una zona libre
de armas nucleares en África

Informe de las reuniones cuarta y quinta del Grupo de Expertos encargado de elaborar un proyecto de tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África

I. INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 48/86, de 16 de diciembre de 1993, la Asamblea General, teniendo presentes las resoluciones CM/Res.1342 (LIV) y CM/Res.1395 (LVI)/Rev.1 de la Organización de la Unidad Africana (OUA), entre otras cosas, pidió al Secretario General que, en consulta con la OUA, adopte las medidas pertinentes para que el Grupo de Expertos designado por las Naciones Unidas en cooperación con la Organización de la Unidad Africana se reúna en 1994 en Windhoek y en Addis Abeba, con el objeto de finalizar la redacción de un tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África, y que presente el texto del tratado a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones, en relación con un tema del programa titulado "Texto definitivo del tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África".

2. Las dos reuniones de expertos, que fueron organizadas por las Naciones Unidas en colaboración con la OUA, se celebraron en Windhoek, del 16 al 25 de marzo de 1994, y en Addis Abeba, del 11 al 14 de mayo de 1994, respectivamente. En Windhoek, pronunció el discurso inaugural el Honorable Theo-Ben Gurirab, Ministro de Relaciones Exteriores de Namibia. En la reunión de Addis Abeba, el Sr. M. T. Mapuranga, Secretario General Adjunto de asuntos políticos de la OUA pronunció el discurso inaugural en nombre del Secretario General de la OUA, Sr. Salim A. Salim. A continuación pronunciaron discursos el Embajador Oluyemi Adeniji, Presidente del Grupo de Expertos, y el Sr. Sola Ogunbanwo, Coordinador Superior del Programa de las Naciones Unidas de Becas, Capacitación y Servicios de Asesoramiento sobre Desarme.

3. El Sr. Sola Ogunbanwo y el Embajador Ibrahima Sy participaron en ambas reuniones en calidad de asesores expertos principales.

4. A solicitud del Grupo de Expertos, los representantes de los siguientes Estados que poseen armas nucleares participaron en una reunión especial del Grupo celebrada el 22 de marzo de 1994: el Sr. Jiang Benning, Segundo Secretario de la Embajada de China en Windhoek, el Sr. Christian Bader, Consejero de la Embajada de Francia en Windhoek; el Sr. Andrei Stytsenko, Primer Secretario de la Embajada de la Federación de Rusia en Windhoek; el Alto Comisionado Henry Hogger del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Windhoek; el Sr. David Fite del Organismo de Control de Armamentos y Desarme de los Estados Unidos de América de Washington, D.C.; el Sr. Herbert Calhoun del Organismo de Control de Armamentos y Desarme de los Estados Unidos de América de Washington, D.C.; y el Sr. Ray Meyer, Oficina del Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América de Washington, D.C.

5. En la reunión de Windhoek participaron en calidad de observadores los siguientes representantes del Gobierno anfitrión: el Sr. Jens Peter Prothmann del Ministerio de Relaciones Exteriores de Namibia; el Sr. Evaristus Shikongo del Ministerio de Defensa de Namibia; y el Sr. Andre Hashiyana del Ministerio de Defensa de Namibia. También participó en la reunión en calidad de observador el Sr. O. O. Aluko, de la Oficina del Alto Comisionado de Nigeria en Windhoek. En Addis Abeba, participaron en la reunión en calidad de observadores los

representantes de los siguientes Estados miembros de la OUA: Argelia, Angola, Camerún, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Jamahiriya Árabe Libia, Namibia, Nigeria, Senegal, Sudán, Zaire y Zimbabwe.

Elección de la Mesa

6. En la cuarta reunión del Grupo de Expertos, celebrada en Windhoek, fueron reelegidos los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente:	Embajador Oluyemi Adeniji
Vicepresidente:	Embajador Fathi Marei
Relator:	Sr. Gift Punungwe
Asesores Expertos Principales:	Embajador Ibrahima Sy
	Sr. Sola Ogunbanwo

En la quinta reunión del Grupo de Expertos, que tuvo lugar en Addis Abeba, se reeligió la misma Mesa salvo que, en ausencia del Sr. Gift Punungwe, la Sra. Liberata Mulamula fue elegida Relatora.

7. En Windhoek, tras la reelección de la Mesa, los expertos aprobaron el siguiente programa: Examen del proyecto de texto de Harare de un tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África.

8. La reunión tuvo ante sí un documento de trabajo de carácter oficioso titulado "Propuestas para el examen del proyecto de texto de Harare de un tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África".

9. tras deliberar acerca de las diversas propuestas que tuvo ante sí, el Grupo de Expertos adoptó, entre otras, las siguientes decisiones:

a) La quinta reunión del Grupo de Expertos se celebrará en Addis Abeba del 11 al 14 de mayo de 1994, conjuntamente con la reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos de la OUA establecido por el Consejo de ministros de la OUA (resolución CM/Res.1342 (LIV) de la OUA);

b) El proyecto de texto de Windhoek de un tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África será presentado como documento de trabajo a la reunión conjunta que se celebrará en Addis Abeba. El Grupo expresó su confianza en que las Naciones Unidas traducirían y publicarían el documento en árabe, francés e inglés. Se enviará a la reunión de Addis Abeba un número suficiente de ejemplares del documento en esos idiomas;

c) Se pidió a los cinco Estados que poseen armas nucleares que comuniquen sus observaciones al proyecto de texto en Windhoek de un tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África antes de la reunión de Addis Abeba. Las comunicaciones serán coordinadas por el Sr. Sola Ogunbanwo, que las hará llegar a los expertos en la reunión de Addis Abeba;

d) Era necesario recurrir a un cartógrafo experimentado para que elabore un mapa de la zona libre de armas nucleares en África sobre la base de pautas convenidas;

e) También era necesario celebrar consultas con los países que tengan territorios bajo su responsabilidad internacional que puedan quedar comprendidos en la zona libre de armas nucleares en África. En la reunión de Windhoek se señaló que esos países eran España, Francia y Portugal.

10. Al concluir su labor en la reunión de Windhoek, el Grupo de Expertos expresó su reconocimiento al Secretario General de las Naciones Unidas porque la Organización se había esmerado en apoyo técnico y asistencia financiera a la labor del Grupo. También esperaba que las Naciones Unidas siguieran proporcionando servicios de apoyo hasta la concertación definitiva del tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África.

11. El proyecto de texto de un tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África, examinado y aprobado por los expertos en la reunión de Windhoek, se presentó como documento de trabajo a la quinta reunión del Grupo de Expertos de Addis Abeba.

II. INFORME DE LAS REUNIONES DE EXPERTOS

12. Al iniciar su labor, la reunión del Grupo de Expertos de Addis Abeba expresó su decisión y su voluntad de terminar de elaborar un tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África de conformidad con la resolución 48/86 de la Asamblea General.

13. El Grupo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Texto de Windhoek de un tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África, traducido y distribuido por las Naciones Unidas en tres idiomas, a saber, árabe, francés e inglés;

b) Observaciones al texto formuladas por escrito por tres Estados que poseen armas nucleares, a saber, los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

14. Tras la presentación del texto de Windhoek por el Presidente, los expertos, conjuntamente con los representantes de los Estados miembros de la OUA en Addis Abeba invitados a la reunión, formularon observaciones generales y a continuación examinaron el texto párrafo por párrafo introduciendo las enmiendas necesarias y prestando atención a las propuestas presentadas por escrito por los Estados que poseen armas nucleares.

15. Se llegó a acuerdo respecto de todas las disposiciones del proyecto de tratado, incluidos los tres protocolos dirigidos a los Estados extraterritoriales. La única esfera que se sometería a deliberaciones ulteriores fue la zona de aplicación del tratado prevista en el anexo I del proyecto. En concreto, en la reunión no se llegó a acuerdo definitivo en el examen de las listas de islas que quedarían incluidas en la zona, excepto las que pertenecen a la OUA y el levantamiento del mapa geográfico de la zona. Se recomienda velar por que la zona abarque todas las islas situadas entre el territorio continental de África y el Estado miembro insular de la OUA situado a mayor distancia, incluido cualquier territorio reclamado por esa isla.

16. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Expertos llegó a las siguientes conclusiones:

a) El Grupo de Expertos pidió a su Presidente que hiciera llegar su informe y el proyecto de texto del tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África al Secretario General de la OUA, a fin de que éste lo presentara al Consejo de Ministros para su examen en su 60º período ordinario de sesiones, que tendría lugar en Túnez;

b) El Grupo acordó además presentar el informe y el texto del proyecto de tratado a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo noveno período de sesiones, de conformidad con la resolución 48/86.

17. Por último, al concluir su labor, el Grupo de Expertos reiteró su reconocimiento al Secretario General de las Naciones Unidas porque las Naciones Unidas se habían esmerado en prestar apoyo técnico y asistencia financiera a la labor del Grupo. El Grupo también expresó su reconocimiento al Secretario General y a los funcionarios de la OUA por el apoyo prestado al Grupo en su reunión de Addis Abeba.

18. Se adjunta al presente informe el proyecto de texto de un tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África, aprobado por el Grupo de Expertos en la reunión de Addis Abeba.

Apéndice

PROYECTO DE TEXTO DE ADDIS ABEBA DE UN TRATADO SOBRE UNA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES EN ÁFRICA

Las Partes en el presente Tratado,

Guiadas por la Declaración sobre la desnuclearización de África, aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana [en adelante la OUA] en su primer período ordinario de sesiones, celebrado en El Cairo del 17 al 21 de julio de 1964 (AHG/Res.11 (1)), en la que declararon solemnemente que estaban dispuestas a comprometerse, mediante un acuerdo internacional que debería concertarse bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a no fabricar armas nucleares ni adquirir el dominio sobre ellas,

Guiadas también por las resoluciones de los períodos ordinarios de sesiones 54º y 56º del Consejo de Ministros de la OUA, celebrados en Abuja, del 27 de mayo al 1º de junio de 1991, y en Dakar, del 22 al 28 de junio de 1992, respectivamente (CM.Res.1342 (LIV) y CM/Res.1395 (LVI)), en las que se afirmaba que la evolución de la situación internacional era propicia para la aplicación de la Declaración de El Cairo, así como las disposiciones pertinentes de la Declaración de la OUA sobre seguridad, desarme y desarrollo, de 1986,

Recordando la resolución 3472 B (XXX) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1975, en que se consideraba que las zonas libres de armas nucleares constituían uno de los medios más eficaces para prevenir la proliferación, tanto horizontal como vertical, de las armas nucleares,

Convencidas de la necesidad de tomar todas las medidas para lograr el objetivo último de un mundo totalmente libre de armas nucleares, así como de la obligación de todos los Estados de contribuir al logro de este objetivo,

Convencidas también de que la zona libre de armas nucleares en África constituirá una importante medida para fortalecer el régimen de no proliferación, promover el desarme general y completo y aumentar la paz y la seguridad regionales e internacionales,

Consciente de que las medidas regionales de desarme contribuyen a los esfuerzos mundiales en pro del desarme,

Considerando que la zona libre de armas nucleares en África protegerá a los Estados africanos contra posibles ataques nucleares a sus territorios,

Reafirmando la importancia del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares [en adelante el TNP] y la necesidad de aplicar todas sus disposiciones,

Deseosas de valerse del artículo IV del TNP, que reconoce el derecho inalienable de todos los Estados Partes de desarrollar la investigación, la producción la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de facilitar el mayor intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para esos fines,

Resueltas a promover la cooperación regional para el aprovechamiento y la aplicación práctica de la energía nuclear con fines pacíficos en pro del desarrollo económico y social sostenible del continente africano,

Decididas a mantener a África libre de contaminación ambiental por desechos radiactivos u otras materias radiactivas,

Acogiendo con beneplácito la cooperación de todos los Estados y de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para el logro de esos objetivos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Significado de los términos empleados

A los fines del presente Tratado y de sus Protocolos:

a) Se entiende por "Zona libre de armas nucleares en África" el continente de África, los Estados insulares miembros de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y otras islas adyacentes que figuran en el anexo I y se indican en el mapa adjunto;

b) Se entiende por "Territorio" las aguas interiores, el mar territorial y las aguas archipelágicas, los fondos marinos y su subsuelo, así como el territorio terrestre y el espacio aéreo sobre todo ello;

c) Se entiende por "Dispositivo nuclear explosivo" toda arma nuclear u otro dispositivo explosivo capaz de liberar energía nuclear, independientemente del objetivo para el que pueda emplearse. El término incluye las armas o dispositivos desmontados y parcialmente montados, pero no los medios de transporte ni los vectores de esas armas o dispositivos, si se los puede separar y no forman parte indivisible de los mismos;

d) Se entiende por "estacionamiento" la implantación, el emplazamiento, el transporte por tierra o por aguas interiores, la acumulación, el almacenamiento, la instalación y el despliegue;

e) Se entiende por "Instalaciones nucleares" los reactores nucleares, los reactores nucleares de investigación de almacenamiento separado, separación de isotopos, las instalaciones de almacenamiento separado, así como cualquier otra instalación o emplazamiento que contenga combustible nuclear irradiado o no irradiado o cantidades considerables de materiales radiactivos.

Artículo 2

Aplicación del Tratado

1. Salvo que se especifique lo contrario, el presente Tratado y sus Protocolos se aplicarán al territorio comprendido en la zona libre de armas nucleares en África.

2. Ninguna disposición del presente Tratado menoscabará o afectará de manera alguna los derechos, o el ejercicio de los derechos, de cualquier Estado con arreglo al derecho internacional en lo que se refiere a la libertad de los mares.

Artículo 3

Renuncia a los dispositivos nucleares explosivos

Cada una de las Partes se compromete a lo siguiente:

a) No realizar actividades de investigación, desarrollo y fabricación, ni acumular o de cualquier otro modo adquirir, poseer o controlar ningún dispositivo nuclear explosivo por ningún medio en ningún lugar;

b) No pedir ni recibir asistencia para la investigación, el desarrollo, la fabricación, la acumulación o la adquisición o posesión de ningún dispositivo nuclear explosivo;

c) No adoptar ninguna medida para ayudar o alentar la investigación, el desarrollo, la fabricación, la acumulación o la adquisición o posesión de ningún dispositivo nuclear explosivo por ningún Estado.

Artículo 4

Prevención del estacionamiento de dispositivos nucleares explosivos

1. Cada una de las Partes se compromete a prohibir el estacionamiento de dispositivos nucleares explosivos en su territorio.

2. Cada una de las Partes, en el ejercicio de sus derechos soberanos podrá decidir a su arbitrio autorizar la visita de buques o aviones extranjeros a sus puertos y aeropuertos, el tránsito de aviones extranjeros en su espacio aéreo y la navegación por buques extranjeros en su mar territorial o aguas archipelágicas en una forma no prevista en el derecho de paso inocente, de paso por las rutas marítimas, archipelágicas o de paso en tránsito por los estrechos.

Artículo 5

Prohibición de ensayos de dispositivos nucleares explosivos

Cada una de las Partes se compromete a lo siguiente:

a) No ensayar ningún dispositivo nuclear explosivo;

b) Prohibir en su territorio el ensayo de dispositivos nucleares explosivos;

c) No prestar asistencia ni alentar el ensayo de ningún dispositivo nuclear explosivo por ningún Estado en ninguna parte.

Artículo 6

Declaración, desmantelamiento, destrucción o conversión de dispositivos nucleares explosivos y de las instalaciones para su fabricación

Cada una de las Partes se compromete a lo siguiente:

a) Declarar toda capacidad para la fabricación de dispositivos nucleares explosivos;

b) Desmantelar y destruir cualquier dispositivo nuclear explosivo que haya fabricado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;

c) Destruir las instalaciones para la fabricación de dispositivos nucleares explosivos o, cuando sea posible, convertirlas para usos pacíficos;

d) Permitir que el Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante el OIEA) y la Comisión establecida en virtud del artículo 12 verifiquen los procesos de desmantelamiento y destrucción de los dispositivos nucleares explosivos, así como la destrucción o conversión de las instalaciones para su producción.

Artículo 7

Prohibición del vertimiento de desechos radiactivos

Cada una de las Partes se compromete a lo siguiente:

a) Apoyar la aplicación efectiva o utilizar como directrices las medidas previstas en la Convención de Bamako sobre la prohibición de la importación a África, la fiscalización de los movimientos transfronterizos y la gestión dentro de África de desechos peligrosos, en la medida en que se refieran a los desechos radiactivos;

b) No adoptar medida alguna para prestar asistencia o alentar el vertimiento de desechos radiactivos y otras materias radiactivas en ninguna parte dentro de la Zona libre de armas nucleares en África.

Artículo 8

Actividades nucleares con fines pacíficos

1. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de impedir la utilización de la ciencia y la tecnología nucleares con fines pacíficos.

2. Como parte de sus actividades para fortalecer su seguridad, estabilidad y desarrollo, las Partes se comprometen a promover individual y colectivamente la utilización de la ciencia y la tecnología nucleares para el desarrollo económico y social. A tal fin, se comprometen a establecer y reforzar mecanismos de cooperación a los niveles bilateral, subregional y regional.

3. Se alienta a las Partes a utilizar el programa de asistencia del OIEA y, a este respecto, a reforzar la cooperación con arreglo al Acuerdo de Cooperación Regional en África para la investigación, el desarrollo y la capacitación en materia de ciencia y tecnología nucleares (en adelante, el AFRA).

Artículo 9

Verificación de la utilización con fines pacíficos

Cada una de las Partes se compromete a lo siguiente:

a) Realizar todas las actividades relacionadas con la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos en el marco de medidas estrictas de no proliferación para dar seguridades de la utilización con fines exclusivamente pacíficos;

b) Concertar un acuerdo de salvaguardias amplio con el OIEA a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del inciso a) del presente artículo;

c) No suministrar material básico o material fisionable especial, ni equipo o material especialmente diseñado o preparado para la elaboración, uso o producción de material fisionable especial con fines pacíficos a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a menos que esté sujeto a un acuerdo de salvaguardias amplio concertado con el OIEA.

Artículo 10

Protección física de los materiales e instalaciones nucleares

Cada una de las Partes se compromete a mantener las más estrictas normas de seguridad y de protección física efectiva de los materiales, las instalaciones y el equipo nucleares para impedir robos o la utilización y manipulación no autorizadas. Con ese fin, cada una de las Partes se compromete, entre otras cosas, a aplicar medidas de protección física equivalentes a las previstas en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y en las recomendaciones y directrices elaboradas por el OIEA con tal fin.

Artículo 11

Prohibición de realizar ataques armados contra instalaciones nucleares

Cada una de las Partes se compromete a no realizar, apoyar ni estimular ninguna acción encaminada a efectuar un ataque armado por medios convencionales o de otro tipo contra instalaciones nucleares en la Zona libre de armas nucleares en África.

Artículo 12

Mecanismo para asegurar el cumplimiento

1. A los efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas con respecto tanto a las actividades prohibidas con miras a la no proliferación como a las actividades permitidas para la promoción de la utilización de la ciencia y la tecnología nucleares con fines pacíficos, las Partes convienen en establecer la Comisión Africana de Energía Nuclear (en adelante la Comisión) según se indica en el anexo III.

2. La Comisión se encargará de examinar la aplicación del Tratado y, en especial, de lo siguiente:

a) Verificar los informes y los intercambios de información, según lo previsto en el artículo 13;

b) Organizar consultas de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV, así como convocar conferencias de las Partes con el acuerdo de la mayoría absoluta de los Estados Partes para tratar cualquier asunto que plantee la aplicación del Tratado;

c) Examinar la aplicación de las salvaguardias del OIEA a las actividades nucleares con fines pacíficos, de conformidad con lo expuesto en el anexo II;

d) Poner en marcha el procedimiento de presentación de denuncias previsto en el anexo IV;

e) Alentar los programas regionales de cooperación para utilizar la ciencia y la tecnología nucleares con fines pacíficos;

f) Promover la cooperación internacional con Estados de fuera de la Zona para utilizar la ciencia y la tecnología nucleares con fines pacíficos.

3. La Comisión celebrará un período ordinario de sesiones al año y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando sea necesario con arreglo al procedimiento de presentación de denuncias previsto en el anexo IV.

Artículo 13

Presentación de informes e intercambio de información

1. Cada una de las Partes presentará a la Comisión un informe anual sobre todas sus actividades nucleares, así como sobre otros asuntos relacionados con el Tratado.

2. Cada una de las Partes informará sin demora a la Comisión de cualquier acontecimiento importante que afecte la aplicación del Tratado.

3. La Comisión recibirá un informe anual sobre las actividades del AFRA.

Artículo 14

Reuniones de las Partes

1. El Depositario convocará una reunión de todas las Partes en el Tratado a la mayor brevedad tras la entrada en vigor del Tratado para, entre otras cosas, elegir a los miembros de la Comisión y fijar su sede. Se celebrarán las reuniones adicionales de los Estados Partes que sean necesarias y a lo menos cada tres años, convocándolas de conformidad con lo previsto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 12.

2. La reunión de los Estados Partes aprobará el presupuesto de la Comisión y la escala de cuotas que han de pagar los Estados Partes.

Artículo 15

Arreglo de controversias

Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación del Tratado será resuelta mediante negociaciones o mediante otro procedimiento acordado por las Partes, que podrá incluir la interposición de recursos ante un tribunal de arbitraje o la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 16

Reservas

El presente Tratado no estará sujeto a reservas.

Artículo 17

Duración

El presente Tratado tendrá una duración ilimitada y permanecerá en vigor por tiempo indefinido.

Artículo 18

Retiro

1. Cada Parte, en ejercicio de su soberanía nacional, tendrá derecho a retirarse del Tratado si considera que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto del presente Tratado, han puesto en peligro sus intereses supremos.

2. El retiro se efectuará mediante notificación, hecha por la Parte al Depositario con 12 meses de antelación, en la que se indicarán los acontecimientos extraordinarios que considera han puesto en peligro sus intereses supremos. El Depositario transmitirá dicha notificación a todas las demás Partes.

Artículo 19

Firma, ratificación y entrada en vigor

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados comprendidos en la Zona libre de armas nucleares en África. El Tratado estará sujeto a ratificación.

2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito del [vigésimo octavo] [trigésimo quinto] instrumento de ratificación.

3. Respecto de los signatarios que ratifiquen el presente Tratado después de la fecha del depósito del [vigésimo octavo] [trigésimo quinto] instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigor en la fecha en que depositen el correspondiente instrumento de ratificación.

Artículo 20

Enmiendas

1. Toda enmienda al Tratado propuesta por una de las Partes se presentará a la Comisión, que la transmitirá a todas las Partes.

2. La decisión de adoptar una enmienda se formará por mayoría de dos tercios de las Partes ya sea mediante comunicación por escrito a la Comisión o en una conferencia de las Partes convocada con el acuerdo de la mayoría absoluta de las Partes.

3. Las enmiendas así adoptadas entrarán en vigor tras la recepción por el Depositario del [vigésimo octavo] [trigésimo quinto] instrumento de ratificación.

Artículo 21

Funciones del Depositario

1. El presente Tratado, cuyo texto en árabe, francés, inglés y portugués es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de la OUA, quien por la presente queda designado Depositario del Tratado.

2. El Depositario tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir los instrumentos de ratificación;

b) Registrar el presente Tratado y sus Protocolos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas;

c) Transmitir copias certificadas del Tratado y sus Protocolos a todos los Estados de la zona libre de armas nucleares en África y a todos los Estados que reúnan los requisitos para pasar a ser Partes en los Protocolos del Tratado, y les comunicará las firmas y ratificaciones del Tratado y sus Protocolos.

Artículo 22

Situación jurídica de los anexos

Los anexos constituyen una parte integrante del presente Tratado. Toda referencia al presente Tratado incluye a los anexos.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en ...

Anexo I

ZONA AFRICANA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES

La zona comprenderá el territorio continental de África, los Estados insulares miembros de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y todas las islas que en sus resoluciones la OUA considera parte de África, así como otras islas situadas entre ellas y el territorio continental de África, como lo ilustra el mapa adjunto [el mapa no se ha adjuntado al texto].

Anexo II

SALVAGUARDIAS DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA

1. Las salvaguardias mencionadas en el inciso b) del artículo 9 serán aplicadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con cada Parte, de conformidad con lo estipulado en un acuerdo que ha de negociarse y concertarse con el Organismo respecto de todas las fuentes de material fisionable especial en todas las actividades nucleares realizadas en el territorio de esa Parte, bajo su jurisdicción o efectuadas bajo su control en cualquier lugar.

2. El acuerdo mencionado en el párrafo 1 supra será el acuerdo exigido, o equivaldrá por su alcance y efecto al acuerdo exigido, en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (INFCIRC/153 corregido). Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias para asegurar que el acuerdo mencionado en el párrafo 1 esté en vigor respecto de ella a más tardar 18 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado para esa Parte.

3. A los efectos del presente Tratado, las salvaguardias mencionadas en el párrafo 1 supra tendrán por finalidad verificar que el material nuclear no se desvía de las actividades nucleares con fines pacíficos hacia dispositivos nucleares explosivos u otros fines desconocidos.

4. Cada Parte transmitirá a la Comisión, para su información y examen, una copia de las conclusiones generales del informe más reciente del Organismo sobre sus actividades de inspección en el territorio de la Parte de que se trate, y notificará con prontitud a la Comisión toda declaración ulterior del Organismo en relación con esas conclusiones. La información suministrada por las Partes contratantes no podrá ser hecha pública ni transmitida a terceras partes, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando las Partes contratantes hayan dado su consentimiento expreso.

Anexo III

COMISIÓN AFRICANA DE ENERGÍA NUCLEAR

1. La Comisión establecida en el artículo 12 estará integrada por 12 miembros elegidos por las Partes en el Tratado por un período de tres años, teniendo presente la necesidad de la rotación y de incluir a miembros con programas nucleares avanzados. Cada miembro tendrá un representante designado tomando especialmente en consideración su competencia en la materia del Tratado.

2. La Comisión tendrá una Mesa integrada por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario Ejecutivo. Elegirá a su Presidente y Vicepresidente. El Secretario General de la Organización de la Unidad Africana, a solicitud de las Partes en el Tratado y en consulta con el Presidente, designará al Secretario Ejecutivo de la Comisión. En la primera reunión el quórum estará constituido por representantes de los dos tercios de los miembros de la Comisión. En esa reunión la Comisión adoptará sus decisiones en la medida de lo posible por consenso o de lo contrario por una mayoría de dos tercios de sus miembros. La Comisión aprobará su reglamento en esa reunión.

3. La Comisión elaborará un formato para la presentación de informes de los Estados como se estipula en los artículos 12 y 13.

4. a) Los gastos de la Comisión, incluidos los gastos de las inspecciones especiales de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV del presente Tratado, serán sufragados por las Partes en el Tratado, de conformidad con una escala de cuotas que han de determinar las Partes;

b) La Comisión podrá también aceptar fondos adicionales de otras fuentes siempre que esas donaciones sean compatibles con los fines y objetivos del Tratado;

c) El presupuesto de la Comisión se aprobará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 14.

Anexo IV

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS

1. Si una Parte considera que existe fundamento para denunciar que otra Parte o una Parte en el Protocolo III viola las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado, señalará la cuestión que es objeto de la denuncia a la atención de la Parte denunciada y dará a esta última un plazo razonable para presentar una explicación y resolver el asunto. Esto puede incluir visitas técnicas acordadas entre ambas Partes.

2. Si la cuestión no se resuelve de este modo, la Parte denunciante puede formular la denuncia a la Comisión.

3. La Comisión, teniendo en cuenta las gestiones realizadas conforme al párrafo 1 supra, dará a la Parte denunciada un plazo razonable para presentar una explicación del asunto.

4. Si después de estudiar la explicación dada por los representantes de la Parte denunciada, la Comisión considera que la denuncia tiene elementos suficientes para justificar una inspección especial en el territorio de esa Parte o en territorio de una Parte en el Protocolo III, la Comisión podrá pedir al Organismo Internacional de Energía Atómica que realice esa inspección lo antes posible. La Comisión también podrá pedir que sus representantes acompañen al equipo de inspección del Organismo:

a) La petición deberá indicar las tareas y los objetivos de dicha inspección, así como cualquier requisito relativo al carácter confidencial;

b) Si la Parte denunciada lo solicita, los inspectores del Organismo estarán acompañados por representantes de esa Parte siempre que ello no demore o de cualquier otra manera obstaculice a los inspectores en el ejercicio de sus funciones;

c) Cada una de las Partes dará al equipo de inspección acceso pleno y libre a toda la información y los lugares dentro de cada territorio que puedan ser considerados pertinentes por los inspectores a los efectos de la realización de la inspección especial;

d) La Parte denunciada adoptará todas las medidas oportunas para facilitar la labor del equipo de inspección y concederá a los inspectores los mismos privilegios e inmunidades establecidos en las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica;

e) El Organismo Internacional de Energía Atómica presentará lo antes posible a la Comisión un informe por escrito en el que expondrá sus actividades, enunciará los datos y la información pertinentes que haya comprobado, así como las pruebas y la documentación de apoyo que estime oportuno, y hará constar sus conclusiones. La Comisión presentará un informe completo a todos los Estados Partes en el Tratado con su decisión sobre si la Parte denunciada ha violado o no sus obligaciones en virtud del presente Tratado;

f) Si la Comisión considera que la Parte denunciada ha violado las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado o que no ha cumplido las disposiciones mencionadas anteriormente, los Estados Partes en el Tratado se reunirán en sesión extraordinaria para examinar la cuestión;

g) Los Estados Partes reunidos en sesión extraordinaria con arreglo a lo dispuesto en el inciso f) supra podrán, si procede, formular recomendaciones a la Parte que se considere ha violado sus obligaciones así como a la Organización de la Unidad Africana. La Organización de la Unidad Africana podrá, en caso necesario, remitir la cuestión al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

h) Los gastos que representan los procedimientos esbozados anteriormente serán sufragados por la Comisión. En casos improcedentes, la Comisión decidirá si el Estado Parte solicitante tendría que sufragar parte de los gastos.

5. La Comisión podrá establecer también sus propios mecanismos de inspección.

6. Las inspecciones especiales no perjudicarán los derechos ni las facultades del Organismo Internacional de Energía Atómica de realizar inspecciones especiales de conformidad con los acuerdos a que se hace referencia en el párrafo 1 del anexo II del presente Tratado.

Protocolo I

Las Partes en el presente Protocolo,

Convencidas de la necesidad de tomar todas las medidas para lograr el objetivo último de un mundo totalmente libre de armas nucleares, así como de la obligación de todos los Estados de contribuir al logro de este objetivo,

Convencidas también de que el Tratado sobre la Zona africana libre de armas nucleares, negociado y firmado de conformidad con la Declaración sobre la Desnuclearización de África (AHG/Res.11 (1)), de 1964, las resoluciones CM/Res.1342 (LIV) de 1991, y CM/Res.1395 (LVI)/Rev.1, de 1992, del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana y la resolución 48/86 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de septiembre de 1993, constituye una importante medida para asegurar la no proliferación de las armas nucleares, promover el desarme general y completo y aumentar la paz y la seguridad regionales e internacionales,

Deseosas de contribuir en todas las formas posibles a la eficacia del Tratado,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Cada Parte en el Protocolo se compromete a no usar ni amenazar con usar ningún dispositivo explosivo nuclear contra:

a) Las Partes en el Tratado; o

b) Todo territorio situado dentro de la zona africana libre de armas nucleares que, conforme a la definición del anexo I, esté bajo la responsabilidad internacional de un Estado que haya pasado a ser Parte en el Protocolo III.

Artículo 2

Cada Parte en el Protocolo se compromete a no contribuir a ningún acto que constituya una violación del Tratado o del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada una de las Partes en el Protocolo se compromete, mediante notificación por escrito al Depositario, a manifestar su aceptación o bien a indicar toda alteración a la obligación que le impone el presente Protocolo que pudiera surgir como consecuencia de la entrada en vigor de una enmienda al Tratado conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Tratado.

Artículo 4

El presente Protocolo estará abierto a la firma por China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 5

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación.

Artículo 6

El presente Protocolo tiene carácter permanente y permanecerá en vigor por tiempo indefinido, aun cuando cada Parte, en ejercicio de su soberanía nacional, tendrá derecho a retirarse de él si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto del presente Protocolo, han puesto en peligro sus intereses supremos, en cuyo caso notificará de tal retiro al Depositario con 12 meses de antelación. En la notificación indicará cuáles son los acontecimientos extraordinarios que considera han puesto en peligro sus intereses supremos.

Artículo 7

El presente Protocolo entrará en vigor respecto de cada Estado en la fecha en que éste deposite su instrumento de ratificación o en la fecha en que el Tratado entre en vigor, si esta última fecha es posterior.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en ...

Protocolo II

Las Partes en el presente Protocolo,

Convencidas de la necesidad de tomar todas las medidas para lograr el objetivo último de un mundo totalmente libre de armas nucleares, así como de la obligación de todos los Estados de contribuir al logro de este objetivo,

Convencidas también de que el Tratado sobre la Zona Africana Libre de Armas Nucleares, negociado y firmado de conformidad con la Declaración sobre la Desnuclearización de África (AHG/Res.11 (1)), de 1964, las resoluciones CM/Res.1342 (LIV) de 1991, y CM/Res.1395 (LVI)/Rev.1, de 1992, del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana y la resolución 48/86 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de septiembre de 1993, constituye una importante medida para asegurar la no proliferación de las armas nucleares, promover el desarme general y completo y aumentar la paz y la seguridad regionales e internacionales,

Deseosas de contribuir en todas las formas posibles a la eficacia del Tratado,

Teniendo presente el objetivo de concertar un tratado por el que se prohíban todos los ensayos nucleares,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Cada una de las Partes en el Protocolo se compromete a no ensayar ningún dispositivo nuclear explosivo en ningún lugar dentro de la Zona africana libre de armas nucleares, ni a apoyar ni alentar dichos ensayos.

Artículo 2

Cada Partes en el Protocolo se compromete, a no contribuir a ningún acto que constituya una violación del Tratado o del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada una de las Partes en el Protocolo se compromete, mediante notificación por escrito al Depositario, a manifestar su aceptación o bien a indicar toda alteración a la obligación que le impone el presente Protocolo que pudiera surgir como consecuencia de la entrada en vigor de una enmienda al Tratado conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Tratado.

Artículo 4

El presente Protocolo estará abierto a la firma por China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 5

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación.

Artículo 6

El presente Protocolo tiene carácter permanente y permanecerá en vigor por tiempo indefinido, aun cuando cada Parte, en ejercicio de su soberanía nacional, tendrá derecho a retirarse de él si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto del presente Protocolo, han puesto en peligro sus intereses supremos, en cuyo caso notificará de tal retiro al Depositario con 12 meses de antelación. En la notificación indicará cuáles son los acontecimientos extraordinarios que considera han puesto en peligro sus intereses supremos.

Artículo 7

El presente Protocolo entrará en vigor respecto de cada Estado en la fecha en que éste deposite su instrumento de ratificación o en la fecha en que el Tratado entre en vigor, si esta última fecha es posterior.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en ...

Protocolo III

Las Partes en el presente Protocolo,

Convencidas de la necesidad de tomar todas las medidas para lograr el objetivo último de un mundo totalmente libre de armas nucleares, así como de la obligación de todos los Estados de contribuir al logro de este objetivo,

Convencidas también de que el Tratado sobre la Zona africana libre de armas nucleares, negociado y firmado de conformidad con la Declaración sobre la Desnuclearización de África (AHG/Res.11 (1)), de 1964, las resoluciones CM/Res.1342 (LIV) de 1991, y CM/Res.1395 (LVI)/Rev.1, de 1992, del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana y la resolución 48/86 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de septiembre de 1993, constituye una importante medida para asegurar la no proliferación de las armas nucleares, promover el desarme general y completo y aumentar la paz y la seguridad regionales e internacionales,

Deseosas de contribuir en todas las formas posibles a la eficacia del Tratado,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Cada una de las Partes en el Protocolo se compromete a aplicar, en los territorios bajo su responsabilidad internacional situados dentro de la Zona africana libre de armas nucleares, las disposiciones que figuran en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Tratado y a asegurar la aplicación de las salvaguardias estipuladas en el anexo II del Tratado.

Artículo 2

Cada una de las Partes en el Protocolo se compromete, a no contribuir a ningún acto que constituya una violación del Tratado o del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada una de las Partes en el Protocolo se compromete, mediante notificación por escrito al Depositario, a manifestar su aceptación o bien a indicar toda alteración a la obligación que le impone el presente Protocolo que pudiera surgir como consecuencia de la entrada en vigor de una enmienda al Tratado conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Tratado.

Artículo 4

El presente Protocolo estará abierto a la firma de España, Francia y Portugal.

Artículo 5

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación.

Artículo 6

El presente Protocolo tiene carácter permanente y permanecerá en vigor por tiempo indefinido, aun cuando cada Parte, en ejercicio de su soberanía nacional, tendrá derecho a retirarse de él si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto del presente Protocolo, han puesto en peligro sus intereses supremos, en cuyo caso notificará de tal retiro al Depositario con 12 meses de antelación. En la notificación indicará cuáles son los acontecimientos extraordinarios que considera han puesto en peligro sus intereses supremos.

Artículo 7

El presente Protocolo entrará en vigor respecto de cada Estado en la fecha en que éste deposite su instrumento de ratificación o en la fecha en que el Tratado entre en vigor, si esta última fecha es posterior.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en ...